

# Beneficios Fiscales en Impuesto Sobre la Renta (ISR) para Municipios y Organismos Descentralizados 2013

Fabiola D. Aguiar y José Ángel Nuño Sepúlveda





*El presente documento señala la evolución del decreto de beneficio fiscal en materia de ISR para los municipios, donde podremos observar cómo se ha modificado desde su inicio hasta la actualidad, así como los beneficios que pueden obtener los municipios y qué es lo que éstos deben reunir para poder acceder a estos beneficios.*



Como es del conocimiento público, a partir del año 2000 y en una primera etapa, el gobierno federal, otorgó un estímulo fiscal a los municipios, durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2006, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo de 2003 y sus adiciones del 23 de abril del mismo año, y las del 26 de enero de 2005 y de 12 de mayo de 2006.

### • SITUACIÓN DE 2003 A 2006

En efecto, el estímulo en cuestión se calculó con base en los ingresos que obtendría la Federación por los pagos que cada municipio realizara por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISPT) a cargo de sus trabajadores en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

El beneficio fiscal consistió en lo siguiente:

*I. En el ejercicio fiscal de 2003, el estímulo fiscal se constituiría con el 100% de los ingresos extraordinarios a que hizo referencia el Decreto, y que el municipio hubiese pagado a la Federación en dicho año, distribuyéndose en los siguientes términos:*

*a) El 80% del pago hecho a la Federación, se aplicaría al municipio que efectuara el pago, y*

*b) El 20% restante del pago se adicionaría vía participaciones, al Fondo de Fomento Municipal (FFM).*

**II. Los pagos correspondientes al ejercicio fiscal de 2004 se pudieron realizar durante 2006, conforme al siguiente procedimiento:**

*Se debieron actualizar los montos de los adeudos por el período comprendido entre la fecha en que a más tardar debieron enterarse las retenciones y el mes de junio de 2006, sin que debieran cubrirse recargos por los períodos correspondientes. El monto así determinado se pudo enterar mensualmente, en doceavas partes iguales, que debieron ser enteradas en cada uno de los meses de 2006, con excepción de las cinco primeras mensualidades, mismas que debieron cubrirse a más tardar el 30 de junio de 2006, junto con la parcialidad correspondiente a dicho mes.*

*El entero de la séptima y posteriores parcialidades debieron actualizarse por el período*

comprendido desde el mes de junio de 2006 y hasta el mes en el que se efectuó el pago de la parcialidad de que se tratara, sin que debieran cubrirse recargos por el período mencionado.

**III. Los pagos correspondientes al ejercicio fiscal de 2005** se debieron enterar a más tardar el 30 de junio de 2006, para lo cual se debieron actualizar los montos de los adeudos por el período comprendido entre la fecha en que a más tardar debieron enterarse las retenciones y la fecha mencionada, sin que debieran cubrirse recargos por los períodos correspondientes.

Para el caso de que algún municipio ya hubiera pagado en su totalidad los adeudos correspondientes al ejercicio fiscal de 2004, podría enterar mensualmente, por partes iguales, los adeudos del ejercicio de 2005, en los términos y condiciones establecidos en la fracción II.

**IV. En el ejercicio fiscal de 2006**, el estímulo fiscal se constituyó con el 20% de los ingresos que el municipio de que se trate hubiese pagado a la Federación en dicho ejercicio.

Adicionalmente, la Resolución que modifica a la Circular Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 y 5 de julio de 2006, señaló en su punto 18, lo siguiente:

18. Del Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2003 y reformado mediante Decretos publicados en el DOF el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005 y 12 de mayo de 2006.

18.1. El plazo para el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el primer párrafo

del artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, será a más tardar el 17 de julio de 2006.

18.2. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del Artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, los Municipios y los organismos descentralizados de éstos o de las Entidades Federativas que deseen adherirse al convenio celebrado por la Entidad Federativa de que se trate o bien celebrar su propio convenio, deberán hacerlo a más tardar el 31 de julio de 2006.

La solicitud de adhesión a que se refiere el párrafo anterior de esta regla, deberá efectuarse por escrito ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, en los términos del artículo 18 del CFF y debidamente firmado por el funcionario Estatal, Municipal o del Organismo Descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.

En caso de que los Municipios y los organismos descentralizados de éstos o de las Entidades Federativas opten por celebrar su propio convenio deberán hacerlo ante la referida autoridad.

18.3. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, la declaratoria a que se refiere la fracción II respecto de los incisos a), b) y c) de dicho artículo, se presentará por escrito con la documentación que, en su caso, corresponda al desistimiento ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 18 del CFF y debidamente firmado por el funcionario Estatal, Municipal o del Organismo Descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.

**“Los municipios podrán tramitar con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, la celebración de un convenio específico para cada uno, o bien adherirse al convenio que suscriba la entidad federativa a la que pertenezcan”**

18.4. Para los efectos de la declaratoria a que se refiere la fracción II del artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, que deben proporcionar tanto las Entidades Federativas, como los Municipios y Organismos Descentralizados que se adhieran o celebren por separado el Convenio a que se refiere la fracción I del citado artículo, ésta deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

I. Tratándose del finiquito a que se refiere el inciso a) de la fracción II del citado precepto, se indicará que el finiquito de los adeudos que se otorga a la Federación y sus organismos descentralizados, de contribuciones locales de cualquier naturaleza a las que hubiere lugar, de conformidad a la legislación Estatal o Municipal respectiva, comprende los cinco años anteriores al 1 de junio de 2006, otorgándose en los términos más amplios que conforme a derecho proceda.

II. Tratándose del desistimiento a que se refiere el inciso b) de la fracción II del citado precepto, el escrito que se dirija ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, se indicará:

a) La contribución que se hubiere causado antes del 13 de mayo de 2006, respecto de la cual se realizó el desistimiento, especificando si se trataba de una devolución o

compensación y la fecha en que se hubiera presentado el mismo.

b) En caso de que se haya interpuesto algún medio de defensa, ante alguna autoridad administrativa o jurisdiccional, se anexará copia certificada del desistimiento respectivo, y del acuerdo que recaiga a la petición por parte de la autoridad competente.

c) En su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad que no ha solicitado o interpuesto algún medio de defensa para solicitar la devolución o efectuar compensación de ninguna contribución federal.

III. Tratándose de la renuncia a que se refiere el inciso c) de la fracción II del citado precepto, se indicará en forma expresa la renuncia a solicitar la devolución, o efectuar la compensación, de cualquier contribución de carácter federal que se cause o se hubiera causado hasta el 31 de diciembre de 2006.

IV. La declaratoria a que se refiere esta regla deberá indicar lo siguiente:

a) El nombre de la Entidad Federativa, Municipio u Organismo Descentralizado que lo emite, así como su RFC.

b) Estar debidamente firmado por el funcionario Estatal, Municipal o del Organismo Descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.

Para los efectos del último párrafo de los Artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Decreto a que se refiere este Título, en relación con el artículo 25 del CFF, la forma oficial 43 "Aviso para la aplica-

ción de estímulos fiscales a entidades federativas, municipios y otros organismos públicos", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, se deberá presentar a través de la página de Internet del SAT.

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
			Electrónico
43	<b>Aviso para la aplicación de estímulos fiscales a entidades federativas, municipios y otros organismos públicos.</b>	–	*Internet

#### • SITUACIÓN DE 2008 A 2012

Ahora bien, en la pasada administración federal se otorgaron algunos beneficios fiscales a los entes gubernamentales, siendo uno de ellos el publicado el 5 de diciembre de 2008, en el Diario Oficial de la Federación llamado "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos"<sup>1</sup>.

Dicho Decreto fue parte de una medida para corregir la situación fiscal de las entidades federativas y los municipios en relación con el entero del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a cargo de sus tra-

bajadores (ISPT), dado que se encomendó al Ejecutivo Federal que diseñara un programa para la regularización de adeudos que tuvieran con la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus organismos descentralizados, por concepto de Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores; dicho programa debió incluir la regularización de los adeudos que tuviera la Federación con los citados entes, para lo cual se debería considerar un finiquito de adeudo entre los tres niveles de gobierno referidos.

Por lo anterior se estimó necesario otorgar diversos beneficios fiscales a los órdenes de gobierno señalados, incluyendo a sus organismos descentralizados, que permitieran preservar el equilibrio de las finanzas públicas de esos órdenes de gobierno y generar incentivos para el futuro cumplimiento oportuno en el entero del Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores (ISPT).

Los requisitos a cumplir para gozar de los beneficios fiscales fueron:

"1. Celebrar, a más tardar el 30 de abril de 2009, convenio con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, en el cual la entidad federativa o el municipio de que se trate manifiesten de forma expresa y con carácter irrevocable su consentimiento para que, conforme a lo previsto en el artículo 9, cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que les correspon-

<sup>1</sup> Este decreto también incluye lo referente al estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2007 por concepto del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos y el aprovechamiento derivado del servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación, que se causen a partir del 1 de enero de 2008 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el primer pago corriente que se realice después de haberse acogido a lo dispuesto por la fracción II del artículo Segundo del mencionado Decreto. El estímulo que resulte se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización causados durante dicho periodo por el citado adeudo histórico.

Un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2007 por concepto del derecho y aprovechamiento a que se refiere la fracción anterior, que se causen entre la fecha en que se lleve a cabo un pago corriente y la fecha de realización de cada pago corriente subsecuente. El estímulo se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización del remanente del citado adeudo histórico, causados durante el mismo periodo a que corresponda el estímulo.



dan conforme a lo previsto en el Capítulo I de dicha Ley, puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, generados a partir del 1 de enero de 2009, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes. Los municipios podrán tramitar con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, la celebración de un convenio específico para cada uno, o bien adherirse al convenio que suscriba la entidad federativa a la que pertenezcan, mediante solicitud de adhesión que presenten a dicha entidad, en la cual manifiesten su total conformidad con todos y cada uno de los términos previstos en el convenio y, de manera específica, con la autorización para que sus participaciones federales puedan ser compensadas, a través de los gobiernos de las entidades federativas, en los términos señalados en el párrafo anterior. Recibida la solicitud de referencia, la entidad federativa deberá emitir al municipio

una carta de aceptación y remitirla, junto con la solicitud del municipio, a la Secretaría. Previo a la firma del convenio con la Federación o, en su caso, del envío de la carta de aceptación a que se refiere el párrafo anterior, la entidad federativa o el municipio, según corresponda, deberá remitir a la Secretaría la información actualizada hasta ese momento del total de las nóminas, desglosando la información por Poder, órgano constitucional autónomo u organismo y área de que se trate y por concepto de remuneración, incluyendo el importe del impuesto sobre la renta que corresponda retener y enterar.

La entidad federativa o municipio deberá actualizar la información señalada en el párrafo anterior en el mes de febrero de cada ejercicio fiscal. La información a que se refiere este párrafo deberá presentarse con independencia de la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere la fracción V del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## “Beneficios fiscales: Condonación del total de los adeudos, incluyendo sus accesorios, que tuvieron por la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores”

Los organismos descentralizados sólo podrán gozar de los beneficios fiscales a que se refiere el artículo segundo de este Decreto cuando la entidad federativa o municipio al que pertenezcan manifieste su conformidad para que en caso de que dichos organismos incumplan con su obligación de entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, proceda a realizarse la compensación del adeudo contra las participaciones federales de la entidad federativa o municipio, según se trate, en los términos del primer párrafo de esta fracción.

II. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria una declaratoria, suscrita por persona facultada para ello, que comprenda:

a) El finiquito de todos los adeudos, incluso sus accesorios, que por contribuciones locales tenga la Federación, incluyendo sus órganos constitucionalmente autónomos y organismos descentralizados, con la entidad federativa o municipio de que se trate, hasta la fecha de la presentación de la declaratoria.

b) El desistimiento de cualquier solicitud de devolución de contribuciones federales, causadas hasta la fecha de la presentación de la declaratoria.

c) La manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con medio de defensa alguno pendiente de resolver, que pudiera dar lugar a la devolución o compensación de contribuciones federales causadas hasta la fecha de la presentación de la declaratoria, o bien, que a la fecha de presentación de la misma, el medio de defensa ha quedado concluido, para lo cual deberán agregar el documento con el que se compruebe la firmeza de la resolución recaída al medio de defensa o, en su caso, el acuerdo de autoridad competente en el que se le tenga por desistido de la impugnación correspondiente.

d) La renuncia a cualquier devolución o compensación futura de contribuciones federales causadas hasta la fecha de presentación de la declaratoria.

e) La manifestación bajo protesta de decir verdad de que se encuentran al corrien-

## Administración de Ingresos

te en la presentación de las declaraciones informativas a las que están obligados de conformidad con la legislación fiscal federal aplicable, hasta la fecha de la presentación de la declaratoria.

Lo dispuesto en los incisos b), c) y d) precedentes, no se aplicará respecto de los saldos a favor a que se refiere el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las devoluciones o compensaciones de contribuciones federales causadas hasta la fecha de presentación de la declaratoria que, en su caso, obtengan las entidades federativas o municipios a partir del 1 de enero de 2009 por resolución judicial, reducirán el monto del estímulo fiscal a que se refiere la fracción II del artículo segundo de este Decreto, en un monto igual al de la devolución o compensación de que se trate.

III. Presentar, en relación con el estímulo fiscal referido en la fracción II del artículo segundo de este Decreto, dentro de los 15 días posteriores a cada entero que realicen del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, el aviso a que se refiere el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, así como presentar las declaraciones informativas de sueldos y salarios, a que se refiere la fracción V del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes al periodo de que se trate."

Los beneficios fiscales fueron los siguientes:

"I. Condonación del total de los adeudos, incluyendo sus accesorios, que tuvieron por la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2005 y anteriores.

II. Un estímulo fiscal para los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, que se aplicará de manera mensual y se determinará para cada uno de los meses de dichos ejercicios aplicando el por ciento señalado en la siguiente tabla al excedente que resulte de comparar el promedio mensual del total del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores efectivamente enterado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, y el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que efectivamente corresponda enterar en el mes de que se trate, de los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, siempre que este último monto sea mayor. El resultado obtenido será el monto del estímulo que podrán acreditar en el pago del mes de que se trate, contra el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que deban enterar en dicho mes.

Año	Estímulo %
2009	60
2010	30
2011	10

En caso de que en alguno de los meses de los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011 no se haya aplicado el estímulo a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, el mismo se podrá aplicar a cualquiera de los meses siguientes, siempre y cuando se trate del mismo ejercicio fiscal.

III. A partir de 2009 y hasta 2012, por cada ejercicio fiscal concluido en que, una vez acreditado el estímulo fiscal a que se refiere la fracción anterior, las entidades federativas o municipios realicen el entero total del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, obtendrán la condonación total de sus adeudos por ese mismo concepto, incluyendo sus accesorios, relativos al ejercicio fiscal que corresponda conforme a la tabla siguiente:

Ejercicio fiscal por el que se realizó correctamente el entero del impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores	Ejercicio fiscal por el que se obtiene la condonación de adeudos	Ejercicio fiscal en el que surte efectos la condonación
2009	2006	2010
2010	2007	2011
2011	2008	2012

En caso de que una entidad federativa o un municipio, realice el entero por concepto del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, de un monto anual menor al enterado para el ejercicio fiscal de 2007, sólo podrá obtener la condonación de sus adeudos por ese mismo concepto por el citado ejercicio fiscal 2008, en los términos de esta fracción, si la referida reducción deriva de una disminución en el número de trabajadores que prestan ser-

vicios a la entidad federativa o municipio de que se trate o de la disminución en el monto de las percepciones de sus trabajadores originada por ajustes presupuestales o programas de austeridad, que se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Para los efectos de lo anterior, la entidad federativa o municipio de que se trate deberá acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria que dicha disminución se originó por alguno de los supuestos a que se refiere este párrafo."

BENEFICIO	CONDICIONANTES	COSTO/CONTRAPRESTACIÓN
Condonación del total de los adeudos incluyendo sus accesorios por la omisión total o parcial del entero del ISR a cargo de sus trabajadores hasta el ejercicio fiscal de 2012 y anteriores	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Siempre y cuando se encuentren al corriente en los enteros al mes de diciembre de 2012</b></li> <li>▪ <b>Que se hubieran adherido al Decreto publicado en el DOF el 5 de diciembre de 2008</b></li> </ul>	<p>Presentar ante el SAT una declaratoria, que comprenda:</p> <p>a) El finiquito de todos los adeudos, <b>que por contribuciones locales tenga la Federación</b>, incluyendo sus órganos constitucionalmente autónomos y organismos descentralizados, con la entidad federativa o municipio de que se trate, hasta la fecha de la presentación de la declaratoria.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>PREDIAL</b></li> <li>✓ <b>SERVICIOS PÚBLICOS</b></li> </ul> <p>b) El desistimiento de cualquier solicitud de devolución de contribuciones federales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>IVA</b></li> </ul> <p>c) La manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con medio de defensa alguno pendiente de resolver, que pudiera dar lugar a la devolución o compensación de contribuciones federales o bien, que a la fecha de presentación de la misma, el medio de defensa ha quedado concluido,</p> <p>d) La renuncia a cualquier devolución o compensación futura de contribuciones</p> <p>e) La manifestación bajo protesta de decir verdad de que se encuentran al corriente en la presentación de las declaraciones informativas</p>



En caso de incumplimiento por parte de las entidades federativas o municipios respecto de las obligaciones en materia de retención y entero del impuesto sobre la renta se dejarán de aplicar los beneficios fiscales previstos, a partir de la fecha del incumplimiento.

Por otra parte y no menos importante, es señalar que en las Leyes de Ingresos de la Federación, correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, se estableció en su artículo 9, lo siguiente:

**2010<sup>2</sup>.- Las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados, que no hubieren celebrado el convenio a que se refiere el artículo tercero, fracción I del Decreto señalado en el párrafo anterior, tendrán hasta el 31 de marzo de 2010 para celebrarlo y cumplir con todos los requisitos contenidos en el mismo, a fin de acogerse al mismo, **en cuyo caso podrán aplicar el porcentaje establecido en dicho Decreto para el ejercicio fiscal de 2009, así como los beneficios descritos en el párrafo anterior.****

2 Diario Oficial de la Federación 25 de noviembre de 2009.

**2011<sup>3</sup>.- Las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos que se hubieren adherido al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, **se les extenderá el beneficio referido en el artículo segundo, fracción I de dicho Decreto, hasta el ejercicio fiscal de 2010 y anteriores, siempre y cuando se encuentren al corriente en los enteros correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2010. Dichos órdenes de gobierno, en lugar de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del mencionado Decreto, podrán aplicar el 60 por ciento para el ejercicio fiscal 2010, el 30 por ciento para el año 2011 y el 30 por ciento para el año 2012.****

**Las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos, que no hubieren celebrado el**

3 Diario Oficial de la Federación 15 de noviembre de 2010.

convenio a que se refiere el artículo tercero, fracción I del Decreto señalado en el párrafo anterior, **tendrán hasta el 28 de febrero de 2011 para celebrarlo y cumplir con todos los requisitos** contenidos en el mismo, a fin de acogerse al mismo, **en cuyo caso obtendrán los beneficios establecidos en el párrafo anterior.**

**2012<sup>4</sup>.**- Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos, **que se hubieran adherido al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, en lugar de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del mencionado Decreto, podrán aplicar el 60 por ciento para el año 2012 y el 30 por ciento para el año 2013.**

- **SITUACIÓN PARA 2013 Y 2014**

Así las cosas y por lo que se refiere al presente ejercicio fiscal y el siguiente, en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, en su artículo 9, último párrafo, se establece:

“Las entidades federativas, **municipios** y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos **que se hubieran adherido al “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y aprovechamientos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, se les extenderá el beneficio referido en el artículo segundo, fracción I de dicho Decreto, hasta el ejercicio fiscal de 2012 y anteriores, siem-**

**pre y cuando se encuentren al corriente en los enteros correspondientes al mes de diciembre de 2012.** Dichos órdenes de gobierno, **en lugar de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del mencionado Decreto, podrán aplicar el 60 por ciento para el año 2013 y el 30 por ciento para el año 2014.”**

Del anterior dispositivo jurídico, y al igual que aconteció en la Ley de Ingresos de 2011, se desprenden dos premisas: Una, respecto de la condonación del total de los adeudos, incluyendo sus accesorios, que deriven de la omisión total o parcial del entero del Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores (ISPT), correspondientes a los ejercicios fiscales de 2012 y anteriores (en la Ley de Ingresos de 2011, se preveía 2010 y anteriores); y Segunda, que al regularizarse con el pago de diciembre de 2012 (en la Ley de Ingresos de 2011, se preveía noviembre y diciembre de 2010), pueden aplicar el estímulo del 60%, para 2013, y del 30%, para el ejercicio fiscal de 2014 (en la Ley de Ingresos de 2011, se preveía 60% para 2010 y 30% para 2011 y 2012), de conformidad con la fracción II, del artículo segundo, del Decreto de mérito.

Pareciera entonces, que para que estos beneficios apliquen al municipio, bastara con que éste, se hubiere adherido al Decreto del 2008, y haya pagado el Impuesto Sobre la Renta (ISPT) del mes de diciembre de 2012; es decir, pagando lo correspondiente al mes de diciembre de 2012, se obtiene una amnistía fiscal completa y total por los adeudos que el municipio tuviera por dichos conceptos, del ejercicio fiscal 2012 y anteriores, y podrá aplicar los estímulos correspondientes durante 2013 y 2014.

Así las cosas, pareciera más que evidente que aquellos municipios que se adherieron al Decreto de 2008 (en 2009, 2010 ó 2011), y que se encuentren o no al corriente en el pago del ISPT, para verse beneficiados con lo previsto en el último

4 Diario Oficial de la Federación 16 de noviembre de 2011.

**“Aquellos municipios que se adhirieron al Decreto de 2008 para verse beneficiados con lo previsto en el artículo 9, de la Ley de Ingresos de la Federación 2013, sólo deberán pagar el impuesto por el mes de diciembre de 2012, y obtendrán la amnistía fiscal”**

párrafo del artículo 9, de la Ley de Ingresos de la Federación 2013, sólo deberán pagar el mencionado impuesto por el mes de diciembre de 2012, y con ello, obtendrán la amnistía fiscal de dicho ejercicio fiscal y anteriores, y podrán utilizar los estímulos fiscales señalados.

Sin embargo, pareciera también que aquellos municipios que no se hubieren adherido al Decreto en cuestión, no podrán verse beneficiados por lo previsto en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación 2013; no obstante, cabe recordar que en años anteriores hubo posibilidades de adherirse, dentro de los dos o tres meses siguientes, por lo que habría que esperar la publicación de una disposición similar a la de 2011.

El segundo párrafo del artículo 9, de la ley de Ingresos 2011, señaló:

**“Las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos, que no hubieren celebrado el convenio a que se refiere el artículo tercero, fracción I del Decreto señalado en el párrafo anterior, tendrán hasta el 28 de febrero de 2011 (en 2010, el plazo se extendió hasta marzo) para celebrarlo y cumplir con todos los requisitos contenidos en el mismo, a fin de acogerse al mismo, **en cuyo caso obtendrán los beneficios establecidos en el párrafo anterior**”.**

ESTATUS CONTRIBUYENTE	ADHIRIÓ AL DECRETO	¿CUMPLIÓ?	ADMINISTRACIÓN ESTATAL/MPAL	CONSECUENCIAS
Irregular	SI	SI	CONTINUA	SIGUE GOZANDO DE BENEFICIOS
		SI	DIFERENTE ADMINISTRACIÓN	
	NO	NO	X	NO PUEDE GOZAR DEL BENEFICIO

Fabiola D. Aguiar concluyó sus estudios como Licenciada en Derecho en la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA), y actualmente se desempeña como Auxiliar-Técnico de la Dirección de Desarrollo Jurídico de la Hacienda Municipal. [fdiaza@indetec.gob.mx](mailto:fdiaza@indetec.gob.mx)

Jose Ángel Nuño Sepúlveda es Abogado por la Universidad de Guadalajara; Maestro en Fiscal por la UNIVA y Maestro en Dirección y Gestión Pública, por la Universidad Menéndez Pelayo y la Universidad Carlos III de Madrid e investigador de la materia fiscal por más de 25 años; actualmente se desempeña como Director de Desarrollo Jurídico de la Hacienda Municipal. [jnunos@indetec.gob.mx](mailto:jnunos@indetec.gob.mx)